

Sesión: Tercera Sesión Ordinaria.  
Fecha: 29 de septiembre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2023**

**DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01186/IEEM/IP/2023**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia

**UT.** Unidad de Transparencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/204/2023

## ANTECEDENTES

1. El diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se registró vía PNT, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **01071/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se requirió:  
  
***“Archivos digitales en formato Shape de secciones y manzanas electorales Marco geográfico electoral” actualizado para futuros procesos electorales” (sic)***
2. Que conforme al Calendario de labores aprobado por la Junta General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/JG/52/2023 en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós; el periodo vacacional fue del 18 al 23 de septiembre del año dos mil veintitrés y el plazo para la atención de la solicitud empezó a correr durante el periodo vacacional, por lo que no fue posible realizar la notoria incompetencia de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.
3. En este sentido, y del análisis de la solicitud, la UT, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/204/2023

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA TOTAL**

Toluca, México a 25 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Area solicitante:** Unidad de Transparencia

**Número de folio de la solicitud:** 01186/IEEM/IP/2023

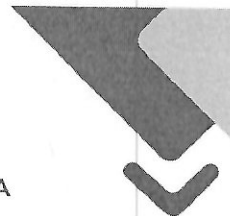
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	"Archivos digitales en formato Shape de secciones y manzanas electorales "Marco geográfico electoral" actualizado para futuros procesos electorales" (sic)
<b>Tipo de incompetencia</b>	Total
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	Artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II y 54, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Justificación de la incompetencia</b>	Toda vez que parte de la información se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con sus atribuciones legales conferidas.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia parcial cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Juan Carlos Hernández Ortiz

**Nombre del titular del área:** Lilibeth Alvarez Rodríguez



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/204/2023



### III. Motivación

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/204/2023

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

#### **Precedentes**

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/204/2023

*Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez.  
Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

**Segunda Época**

**Criterio Reiterado 01/19**

Por lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información, se advierte que la información obra en poder de otro Sujeto Obligado, en el caso en particular, dicha información se encuentra en poder del INE de conformidad con lo siguiente:

En este sentido, es de señalar que el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, disponen que el INE tendrá dentro de sus funciones, tanto en procesos federales como locales el diseño, determinación y división de los distritos y secciones electorales:

*“Artículo 41.*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

...

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

...

*2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*

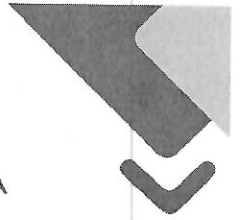
...”

En concordancia con lo establecido en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, el cual dispone:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/204/2023



g) Instituto: *El Instituto Nacional Electoral;*

...”

“artículo 32.

*El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

*II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;*

...”

Asimismo, se establece en el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la Ley General antes citada, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, perteneciente al INE, tiene dentro de sus funciones mantener actualizada la cartografía electoral del territorio nacional, clasificada por entidad, distrito electoral federal o local, municipio y sección:

“Artículo 54.

1. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:*

...

*h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;*

...”

Así, se advierte que el INE es la autoridad nacional responsable de recabar, actualizar y diseñar el marco geográfico electoral requerido, por lo que la información en los formatos solicitados puede encontrarse en su poder.

Por todo lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia total

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/204/2023



solicitada por la UT, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito, toda vez que, no es información que el IEEM genere, posea o administre de conformidad con sus atribuciones y finalidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción II y 54, numeral 1, inciso h) de la LGIPE.

Finalmente, al no contar con atribuciones para brindar respuesta a la solicitud de información pública que aquí se analiza, ya que corresponde a información que puede obrar en poder de un sujeto obligado distinto, se invita a la persona solicitante de la información a que realice su solicitud ante el INE, Sujeto Obligado Nacional de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia total.

**SEGUNDO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta a la solicitud de información.

Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Tercera Sesión Ordinaria del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/204/2023